



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO.- 321 (TRESCIENTOS VEINTIUNO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 13 trece de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del **Toca 314/2023** formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora ***** *****, así como por los demandados ***** y ***** en contra de la sentencia del **14 catorce de abril de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad Victoria, Tamaulipas**, dentro del expediente **1059/2021**, relativo al **Juicio Sumario Civil de Responsabilidad Civil Extracontractual, Pago de Daños y Perjuicios y Pago de Daño Moral Causado** promovido por ***** *****, en contra de ***** y *****;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el **9 nueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, compareció ***** ante el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado**

con residencia en esta Ciudad Victoria, Tamaulipas,
a promover juicio **Sumario Civil de Responsabilidad Civil Extracontractual, Pago de Daños y Perjuicios y Pago de Daño Moral Causado** en contra de
******* y *******
*********, de quien reclamó las prestaciones que se transcriben:

(SIC) "A), - AL PAGO DE UNA INDEMNIZACION POR LA MUERTE DE MI HIJO ***** , TAL COMO LO DISPONE EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 1390 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS,

B). - AL PAGO DE CUATRO MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS, COMO LO DISPONE EL ARTICULO 1390 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS,

C). - LES RECLAMO EN CONCEPTO REPARACION INTEGRAL O INDEMNIZACION JUSTA EL PAGO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTES Y FUTUROS, ASI COMO LA REPARACION DEL DAÑO MORAL CAUSADOS A-LA SUSCRITA ***** , REPARACION INTEGRAL EN LA QUE SERA EL JUEZ QUIEN LA CUANTIFIQUE JUSTA Y EQUITATIVAMENTE CON BASE EN CRITERIOS/DE RAZONABILIDAD, ATENDIENDO AL QUEBRANTO DE LA SALUD DETERIORADA Y DE LA VIDA UTIL DE LA SUSCRITA ***** , ACORDE A LOS PARÁMETROS DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, TOMANDO EN CUENTA LOS COMPONENTES LESIONADOS DEL PATRIMONIO MORAL PUESTO QUE SE AFECTARON MIS SENTIMIENTOS Y AFECTOS.

D). - LES RECLAMO TAMBIEN EL PAGO DE LOS INTERESES CAPITALIZADOS DEVENGADOS POR LA SUMA TOTAL QUE ARROJEN LOS RUBROS ANTERIORES, COMPUTADOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE EN QUE EL DEMANDADO DEBIO PAGAR A LA SUSCRITA LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, HASTA LA COMPLETA SOLUCIÓN DE ESTE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

JUICIO, CALCULADOS CONFORME AL INTERES MÁS ALTO QUE EL BANCO DE MÉXICO HUBIERE FIJADO EN DEPÓSITOS A PLAZO FIJO, DENTRO DEL PERIODO DEL INCUMPLIMIENTO. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1173 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN NUESTRO ESTADO.

F). - LE RECLAMO TAMBIÉN EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE A VIRTUD DE ESTA INSTANCIA SE LLEGASEN A EROGAR.” (SIC)

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

La demandada ***** contestó mediante escrito recibido el 25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno y opuso las siguientes excepciones:

(SIC) “I.- ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA.” (SE TRANCRIBE) (SIC)

(SIC) “II.- EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1164 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DE TAMAULIPAS.” (SE TRANCRIBE) (SIC)

(SIC) “III.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO,…” (SE TRANCRIBE) (SIC)

(SIC) “IV.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO, …” (SE TRANCRIBE) (SIC)

(SIC) “VII.- EXCEPCIÓN DE QUE EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR, Y EN EL CASO CONCRETO DEMOTRAR QUE LA SUSCRITA TUVO O NO LA CULPA QUE EL ACTOR AFIRMA TUVE EN LA REALIZACIÓN DE LOS DAÑOS, PERJUICIOS Y DAÑO MORAL QUE ME DEMANDA: …” (SE TRANCRIBE) (SIC)

(SIC) “VIII.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- ... (SE TRANCRIBE)” **(SIC)**

(SIC) “X.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- ... (SE TRANCRIBE)” **(SIC)**

(SIC) “XI.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, ... (SE TRANCRIBE)” **(SIC)**

(SIC) “XII.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- ... (SE TRANCRIBE)” **(SIC)**

(SIC) “XIII.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.- ... (SE TRANCRIBE)” **(SIC)**

(SIC) “XIV.- LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO INDEBIDO ... (SE TRANCRIBE)” **(SIC)**

(SIC) “XV.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, ... (SE TRANCRIBE)” **(SIC)**

(SIC) “XVI.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO INDEBIDO Y LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN Y LA EXCEPCIÓN PLUS PETITIO, ... (SE TRANCRIBE)” **(SIC)**

(SIC) “XVII.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO INDEBIDO Y LA EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO, ... (SE TRANCRIBE)” **(SIC)**

(SIC) “XVIII.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO INDEBIDO Y LA EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO, ... (SE TRANCRIBE)” **(SIC)**

De igual forma, el demandado
*****,
contestó la
demanda y opuso las siguientes excepciones:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

(SIC) "I.- ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA." (SE TRANCRIBE) (SIC)

(SIC) "II.- EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1164 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DE TAMAULIPAS." (SE TRANCRIBE) (SIC)

(SIC) "III.- EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO CIVIL. (SIC)

(SIC) "IV.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO, ..." (SE TRANCRIBE) (SIC)

(SIC) "V.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO, ..." (SE TRANCRIBE) (SIC)

(SIC) "VI.-EXCEPCIÓN SINE ACTIONE AGIS, ..." (SE TRANCRIBE) (SIC)

(SIC) "VII.-EXCEPCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA DETERMINAR LA CULPA E ILICITUD DEL ACTO. (SIC)

(SIC) "VIII.-EXCEPCIÓN DE QUE EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR Y EN EL CASO CONCRETO DEMOSTRAR SI EL SUSCRITO TUVO O NO LA CULA QUE EL ACTOR AFIRMA TUVE EN LA REALIZACIÓN DE LOS DAÑOS, PERJUICIOS Y DAÑO MORAL QUE ME DEMANDA: (SIC)

(SIC) "IX.-EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- ... (SE TRANCRIBE)" (SIC)

(SIC) "X.-EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- ... (SE TRANCRIBE)" (SIC)

(SIC) "XI.-EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- ... (SE TRANCRIBE)" (SIC)

(SIC) “XII.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, ... (SE TRANCRIBE)” (SIC)

(SIC) “XIII.-EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- ... (SE TRANCRIBE)” (SIC)

(SIC) “XIV.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDADA.- ... (SE TRANCRIBE)” (SIC)

(SIC) “XV.- EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO INDEBIDO.- ... (SE TRANCRIBE)” (SIC)

(SIC) “XVI.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, ... (SE TRANCRIBE)” (SIC)

(SIC) “XVII.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO INDEBIDO Y LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN Y LA EXCEPCIÓN PLUS PETITIO, ... (SE TRANCRIBE)” (SIC)

(SIC) “XVIII.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO INDEBIDO Y LA EXCEPCIÓN PLUS PETITIO, ... (SE TRANCRIBE)” (SIC)

(SIC) “XIX.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO INDEBIDO Y LA EXCEPCIÓN PLUS PETITIO, ... (SE TRANCRIBE)” (SIC)

(SIC) “OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS” (SIC)

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 14 catorce de abril de 2023 dos mil veintitrés el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) “-PRIMERO: La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción; en consecuencia no procede el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

presente **JUICIO SUMARIO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL** promovido por ***** y ***** **-SEGUNDO:** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda. **-TERCERO:** Se condena a la actora ***** a pagar a favor de ***** y ***** las costas procesales erogadas en este juicio, previa su regulación en la vía incidental, en ejecución de sentencia. **-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, ... (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconformes ambas partes, interpusieron en su contra recursos de apelación, los que fueron admitidos en efecto devolutivo por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 2 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del **3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve**, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el **5 cinco de junio de 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril de 2009 dos mil nueve**.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por la **actora *******, así como los expresados por los demandados ********* y ********* (visibles a fojas de la 7 siete a la 24 veinticuatro, de la 51 cincuenta y uno a la 57 cincuenta y siete y de la 116 ciento dieciséis a la 127 ciento veintisiete del toca) únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

El demandado
***** desahogó la vista
a los agravios de la actora.

TERCERO.- Enseguida se procede a analizar el agravio expuesto por la actora *****.

Aduce que con el cúmulo probatorio se acreditaron los elementos de la acción de responsabilidad civil objetiva:

- 1) Que se use un mecanismo peligroso;

- 2) Que se causen daños;
- 3) Que exista relación de causa efecto entre el uso de la cosa peligrosa y el daño y
- 4) Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

Estimando lo anterior, porque con la carta factura concatenada con las documentales públicas consistentes en la tarjeta de circulación, con el informe del Repuve, con la licencia de conducir y con la credencial del IFE, y el CURP del demandado ***** , se advierte que la camioneta

***** , **con número de serie ******* está inscrita ante las autoridades administrativas correspondientes de Tamaulipas a nombre del ahora demandado ***** .

Que en cuanto al segundo de los elementos de la responsabilidad civil: **2).- la provocación de un daño**, se acredita :

1.- Con el acta de nacimiento a nombre de Juan Adán Rodríguez Salmerón, expedida por la Coordinación General del Registro Civil del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

- 2.-** Con el acta de defunción a nombre de Juan Adán Rodríguez Salmerón.
- 3.-** Con la copia certificada de la carpeta de investigación 323/2020, radicada en la Unidad General de Investigación 5, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- 4.-** Con el contenido de la Unidad de DVD/CD.DISC: video de grabación tomado en el momento del accidente vía internet.
- 5.-** Con todas las documentales públicas y su contenido, certificadas por la Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrita a la Unidad General de Investigación Número 5 cinco.
- 6.-** Con la documental pública consistente en el acta de solicitud de entrega de cadáver, de fecha 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte.
- 7.-** Con la documental pública relativa al acuerdo de inicio de la carpeta de investigación N.U.C. 323/2020, delito: homicidio culposo.
- 8.-** Con la documental pública consistente en el parte de accidente numero 1484 de fecha 10 diez de septiembre del 2020 dos mil veinte, enviado al Agente del Ministerio

Publico, por el Director de Seguridad, Transito y Vialidad de esta Ciudad.

9.- Con la documental pública consistente en el informe del expediente 1059/2021 del Juzgado Segundo Civil (Victoria) del 14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte que rinden los licenciados *****
*****,
***** y *****,
Policías Investigadores Adscritos a La Unidad General de Investigación Numero 5.

10.- Con la documental pública consistente en el informe policial homologado.

11.- Con la documental pública consistente en el acta de entrevista al primer respondiente *****.

12.- Con la documental pública relativa al acta de inspección, levantamiento y traslado de cadáver.

13.- Con el acta de inventario y aseguramiento del vehículo marca honda.

14.- Con la documental pública tal como aparece en la constancia de lectura de derechos a la ofendida de la víctima *****

del 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte. junto con el acta de entrevista



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

levantada por la suboficial B licenciada

*****.

15.- Con la documental pública relativa al acta de reconocimiento e identificación del cadáver.

16.- Con la documental pública, relativa al acta de inspección con fotografías del vehículo marca honda.

17.- Con la documental pública consistente en el acta de inspección del lugar del hecho de tránsito y tomas fotográficas del mismo.

18.- Con la documentales públicas relativas al informe y su contestación acerca de si el vehículo cuenta o no con reporte de robo y acerca de los antecedentes que pudiera tener la víctima *****.

19.- Con la documental pública consistente en el informe policial homologado y su contenido.

20.- Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones.

Continúa argumentando la parte apelante que respecto al **tercer elemento** de la responsabilidad civil que lo es **3).-** la relación de causalidad entre el hecho y el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

actora Licenciado ***** según los principios de la lógica y la experiencia, aceptándolo por ser el dictamen mejor y producir mayor convicción por estar mejor fundado.

El anterior agravio deviene **parcialmente fundado pero inoperante**. Es **parcialmente fundado** en cuanto a que con la carta factura concatenada con las documentales públicas consistentes en la tarjeta de circulación, con el informe del Repuve, con la licencia de conducir y con la credencial del IFE, del demandado ***** , se advierte que la camioneta ***** , **con número de serie ******* está inscrita ante las autoridades administrativas correspondientes de Tamaulipas a nombre del ahora demandado ***** .

En efecto, según se advierte en las constancias del expediente principal, dentro de las copias certificadas por la Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación 5 cinco, se aprecian la carta factura del vehículo Marca ***** , Serie: ***** , Clave vehicular: ***** , así

como licencia de conducir, credencial de INE, tarjeta de circulación e informe del Repuve, todos estos documentos a nombre de ***** (fojas de la 119 ciento diecinueve del expediente a la 123 ciento veintitrés del expediente principal y fojas 76 setenta y seis y 77 setenta y siete del cuaderno de pruebas del demandado), concatenadas entre sí se advierte que el vehículo que refieren dichos documentos se encuentra registrado ante las autoridades administrativas del Estado de Tamaulipas, a nombre del demandado ***** , máxime que mediante libelo presentado el 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte ante el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación, ***** solicitó la devolución del vehículo marca ***** , ***** con la cual se impactó a ***** (+); por lo que con ellos se acredita la propiedad a nombre de ésta última persona, sin que se aprecie en las constancias de autos que obre alguna Clave Única de Registro de Población (CURP) a nombre del referido demandado, como aduce la parte apelante.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

Resulta ilustrativo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo I, página 271, Materias: Administrativa y Civil, Tesis: 1a./J. 4/2021 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2022970, de rubro y texto:

“CARTA FACTURA. CUANDO SE CONCATENE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PUEDE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN UN JUICIO DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si en los procedimientos de tercería excluyente de dominio, la carta factura podía o no tener valor probatorio para demostrar la propiedad de los vehículos que fueron materia de embargo, en consideración a las características, temporalidad y finalidades por las que era expedido ese documento. *Criterio jurídico:* Ante la imposibilidad de exhibir la factura, la carta factura administrada con otros medios de prueba puede acreditar la titularidad sobre un vehículo automotor materia de una tercería excluyente de dominio, resultando insuficiente por sí misma. *Justificación:* Para determinar el valor convictivo que puede generarle al juzgador la carta factura para la demostración de la propiedad de un vehículo automotor, al emplear las reglas de la racionalidad general y de la experiencia, debe considerar las posibilidades fácticas de que, quien se ostente como su propietario, pueda exhibir la factura del mismo. Por lo que para tal efecto, este último deberá proporcionar los medios de prueba necesarios para acreditar tanto las condiciones o modalidades en que obtuvo esa propiedad (compraventa de contado, a través de un crédito, etcétera), como las circunstancias por las que la aludida factura está en posesión de otra persona o incluso, ha sido

extraviada o destruida. Ello, a fin de que con base en esos medios de prueba, el juzgador esté en aptitud de determinar si era o no exigible la presentación de la factura y, en su defecto, pueda la carta factura generar un mayor grado de certeza sobre la titularidad del vehículo. Lo anterior, al margen de la temporalidad de la carta factura pues lo relevante es que sobre los fines administrativos a los que podría estar ligada a esa temporalidad, está la posibilidad de que quien verdaderamente sea el propietario de un automóvil pueda demostrarlo, no obstante la imposibilidad justificada de exhibir la factura respectiva o, incluso, una carta factura más reciente.”

De ahí que, contrariamente a lo argumentando por el juez de origen, en las constancias de autos quedó acreditada la propiedad de ***** respecto del vehículo Marca *****
, Serie: ***, Clave vehicular: ***** que impactó a quien en vida llevara el nombre de *****.

Por lo que ante las anteriores consideraciones y la falta de reenvío en en nuestro sistema procesal se reasume jurisdicción a fin de determinar si la parte actora acreditó los elementos de la acción y, en su caso, la parte demandada ***** probó sus excepciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Así entonces, la señora ***** promovió juicio sumario sobre responsabilidad civil extra contractual en contra de ***** y ***** basándose en los siguientes hechos:

Que el día 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 21:00 veintiún horas, la señora ***** tripulaba la camionera marca ***** propiedad de ***** la que que hacía circular de poniente a oriente sobre el Libramiento Naciones Unidas y, al llegar al cruce con La Avenida Las Torres, en forma negligente, impactó al peatón ***** cuando éste pretendía cruzar de Norte a Sur los carriles del Libramiento Naciones Unidas con un avance de 3.60 tres punto sesenta metros, saliendo proyectado 7.50 siete punto cincuenta metros y como consecuencia del impacto a dicho peatón, quien era su hijo, sufrió múltiples lesiones, entre otras, traumatismo carneo encefálico que le causó la muerte.

Para acreditar los hechos constitutivos de la acción aportó las siguientes pruebas:

- 1.- Acta de nacimiento a nombre de ***** expedida por la Coordinación

General del Registro Civil del Estado, en fecha 8 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

2.- Acta de defunción a nombre de *****

*****, expedida por la Oficialía Tercera de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte.

3.- Acta de divorcio entre ***** y *****

*****, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós.

4.- Tres impresiones de notas periodísticas publicadas por internet en la página *****, en fecha 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte.

5.- Constancia firmada por *****

*****, del 30 treinta de agosto de 2020 dos mil veinte.

6.- Copia certificada de la carpeta de investigación 323/2020, radicada en la Unidad General de Investigación 5, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, promovida por *****
***** *****
***** como denunciante, consistente de ciento dos fojas útiles.

del licenciado ***** , perito designado por la parte actora, y por la contraria fue designado el licenciado ***** , quienes comparecieron a aceptar y protestar el cargo conferido y del mismo modo exhibieron su dictamen; asimismo, al haber resultado contradictorios los peritajes rendidos, fue designado por el juzgado, como perito tercero en discordia al licenciado ***** , quien del mismo modo aceptó, protestó el cargo y exhibió su dictamen, en los términos que se señalaron, y al igual que los demás peritajes, quedó glosado al expediente.

13.- Unidad de DVD/CD.DISC: el cual consiste en la reproducción del video de grabación tomado en el momento del accidente vía internet, prueba que fue desahogada el 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós, con el resultado que obra en la constancia correspondiente dentro de los autos del cuadernillo de pruebas de la parte actora.

14.- Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones: consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, así como en la conducta humana, consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

partes en el proceso, probanzas que se valoran conforme a los artículos 392, 393, 394, 397, 398, 408, 410 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, los elementos a acreditar en la presente acción de responsabilidad civil extracontractual son los contenidos en el artículo 1417 del Código Civil del Estado, que dispone que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Lo anterior conforme a la Tesis Aislada 1a. CCLXXVI/2014 (10a.), con registro digital número 2006974, emitida por la Primera Sala, en la Décima Época, en materia Civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 166, cuya voz establece lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN. La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos,

instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.”

Por lo que, conforme a lo anterior, se puede inferir que los elementos de la acción de responsabilidad civil objetiva, son:

- 1)** Que se use un mecanismo peligroso;
- 2)** Que se causen daños;
- 3)** Que exista relación de causa a efecto entre el uso de la cosa peligrosa y el daño y
- 4)** Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

El **primer elemento** referente a que se use un mecanismo peligroso, quedó demostrado con las copias certificadas de la capeta de investigación 323/2020 ante la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad de Investigación 5 cinco (fojas de la 20 veinte a la 123 ciento veintitrés del expediente principal y de la 13 trece a la 28 doscientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

dieciocho del cuaderno de pruebas del demandado
 *****) adminiculadas a
 la confesión que realiza la señora ***** al
 contestar la demanda, ya que se acepta el impacto que
 ocasionó el percance vial, empero alega que se debió a
 que el peatón invadió intempestivamente la superficie de
 rodamiento (foja 151 ciento cincuenta y uno del
 expediente principal).

El **segundo elemento**, relativo al acreditamiento
 de los daños causados se encuentra demostrado con:

1).- La copia certificada del parte de accidente vial
 del 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito
 por ***** en su calidad de Perito en
 Hechos de Tránsito (foja 26 veintiséis del expediente
 principal).

2).- La copia certificada del acta de defunción a
 nombre de ***** (foja 24
 veinticuatro del expediente principal).

3).- Con la copia certificad del acta de
 reconocimiento e identificación de cadáver (fojas de la 47
 cuarenta y siete a la 51 cincuenta y uno del expediente
 principal).

4).-Con el informe pericial homologado del 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Oficial B Policía Investigador (fojas de la 84 ochenta y cuatro a la 97 noventa y siete del expediente principal).

5).- Con el acta de inspección, levantamiento y traslado de cadáver del 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte (fojas de la 30 treinta a la 35 treinta y cinco del expediente principal).

Con las anteriores pruebas adminiculadas, resulta incontrovertible que existió el accidente del vehículo ***** , impactando en la humanidad de quien en vida llevara el nombre de *****.

El **tercer elemento** relativo a que exista relación de causa a efecto entre el uso de la cosa peligrosa y el daño, se encuentra evidenciado con los peritajes tanto de ambas partes como del tercero en discordia, pues si bien el peritaje de la actora, discrepa tanto con el dictamen de el especialista del demandado como con el del tercero en discordia, respecto a que persona fue la negligente de cuidados, los tres coinciden en que el impacto de la camioneta

***** , con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

número de serie *****
 ***** le ocasionó la muerte.

Ahora bien, no se encuentra acreditado en el expediente el **cuarto elemento** relativo a que no exista culpa inexcusable de la víctima.

Lo anterior así se determina, en razón de que, de las constancias de autos se advierten peritajes de los especialistas, licenciado *****
 en calidad de perito de la parte demandada y del perito en rebeldía de la parte actora *****
 de los cuales, el primero concluyó en su dictamen, que el accidente se debió a la falta de precaución y cuidado de la víctima y, el segundo, que el conductor del vehículo *****
 hubiera podido evitar el percance vial al acatar lo que señala el reglamento vigente de tránsito, en términos de restricción y prevención sobre la protección de los peatones existentes, lo que no hizo así (fojas de la 83 ochenta y tres a la 95 noventa y cinco y de la 115 ciento quince a la 126 ciento veintiséis del cuaderno de pruebas de la parte actora).

Así, al existir discrepancia entre los anteriores especialistas, se ordenó citarlos ante la presencia judicial para que expusieran las razones que los llevó a

determinar lo consignado en sus dictamen (fojas 150 ciento cincuenta del expediente principal), junta en la cual ambos peritos sostuvieron las conclusiones precisadas en sus dictámenes (fojas 154 ciento cincuenta y cuatro y 155 ciento cincuenta y cinco del cuaderno de pruebas de la parte actora), motivo por el cual, el juzgador nombró al perito tercero en discordia, licenciado ***** , quien dictaminó que las causas determinantes que originaron el hecho de tránsito, se debieron a la imprudencia, falta de atención y cuidado del peatón ***** (hoy finado)

Realizado el análisis de los peritajes, se estiman mejor fundados son los emitidos por el perito de la parte demandada y el del tercero en discordia nombrado por el juzgado, ya que en los mismos se establece la metodología aplicada, se utiliza una exposición más clara de los hechos, se apoya en todas las circunstancias implicadas al momento del percance vial, utilizan ilustraciones más visibles, explican el porqué se llegó a la conclusión, incluso, el nombrado por el juez se apoya en bibliografía de la materia, los cuales administrados con el peritaje realizado por el licenciado ***** , Perito en Materia de causalidad en hechos que la ley califica como probables delitos con motivo e tránsito terrestre, desahogado dentro de la Carpeta de Investigación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

323/2020 ante la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación 5 cinco (fojas de la 197 ciento noventa y siete a la 200 doscientos del cuaderno de pruebas del demandado *****), en el que, el punto conclusivo cuarto, determinó:

(SIC) *“CUARTA: Al momento del contacto entre el guayin marca honda y al humanidad del peatón, el peatón cruzo el carril de circulación adyacente, por lo que su incursión en la superficie de rodamiento su fue intempestiva.”* **(SIC)**

Analizadas en conjunto dichos medios de convicción se llega a la idea de que no se encuentra acreditado el elemento relativo a que no exista culpa inexcusable de la víctima, pues contrariamente a ello, con las probanzas supradichas quedó demostrado que el peatón incursionó en la superficie de rodamiento de vehículos en forma intempestiva, por lo que al no acreditarse el elemento analizado, resulta innecesario abordar el estudio de las excepciones de la parte demandada, conforme a lo previsto por el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; así, se concluye que el agravio en estudio es **finalmente inoperante** en razón que se debe confirmar la improcedencia del juicio empero por diversas razones a las esgrimidas por el juzgado de origen.

Por otra parte, los demandados apelantes
***** y *****
*****, promovieron cada uno recurso de apelación, de los
que, por cuestión de método se estudiaran en forma
conjunta los argumentos de inconformidad similares de los
motivos **de disenso primero, segundo y tercero.**

Aducen los apelantes que les ocasiona afectación la
sentencia impugnada porque el juzgador no realizó un
estudio adecuado de la pericial en hechos de tránsito
porque no coincide con la secuela procesal de la prueba
pericial señalada, vulnerando así la congruencia de los
actos de autoridad porque el juez de primera instancia
debe estudiar y resolver en base a las peticiones y
argumentos de las partes y debió analizar de fondo el
contenido de los dictámenes para emitir un juicio sobre la
responsabilidad civil.

Los anteriores motivos de disenso devienen
fundados.

Esto es así, pues como aducen los apelantes, en la
sentencia no se realizó un estudio adecuado de la pericial
en hechos de tránsito, siendo que debió estudiar y
resolver en base a las peticiones y argumentos de las
partes y analizar el contenido de los dictámenes para
emitir un juicio sobre la responsabilidad civil, lo cual se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

efectuó por esta Sala con antelación al abordar el estudio de los agravios de la actora ***** *****, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si se instaren a letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Respecto a lo que aducen en el sentido de que no debió de dejarse la posibilidad de otro juicio, porque les ocasionaría de nueva cuenta gastos legales, y el estrés y daño moral que ocasiona encontrarse en un problema legal, además que que dentro del juicio se desahogaron los elementos de prueba y si el juez determinó que la responsabilidad civil reclamada no fue acreditada, lo congruente era dictar una sentencia que determinara no sólo el reconocimiento de que no se acreditaron los elementos de prueba para la procedencia de la responsabilidad civil, sino que la sentencia hubiera determinado la improcedencia del juicio, sin que se dejaran a salvo los derechos de la parte actora para demandar de nuevo, en razón de que se le dejaría la opción para volver a demandar y juzgarse dos veces los mismos hechos y las mismas prestaciones a las mismas personas ya que se demostró la culpa inexcusable de la víctima.

El anterior argumento deviene **fundado** pues si la sentencia que se pronunció sobre la demanda, declaró no

probada la acción porque no se demostró uno de los elementos, los demandados quedan absueltos completa y definitivamente, toda vez que tal sentencia resuelve el mérito o fondo sustancial del proceso, que se constituye precisamente y en principio por los elementos de la acción, cuyo sentido equivale a declarar que el actor carece del derecho que a través del ejercicio de la acción pretendió se le protegiera. En este caso, no cabe dejar a salvo los derechos de la parte actora, porque de esta manera se abre la posibilidad de promover válidamente un nuevo juicio sobre la misma cuestión ya resuelta, desconociendo que la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas, en que se funda el principio de cosa juzgada, hace indispensable que los litigios no puedan renovarse.

Ilustra a lo anterior, el siguiente criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1153, Materia: Civil, Tesis: I.8o.C.237 C, Novena Época, Registro digital: 184754, de rubro y texto:

“SENTENCIAS QUE DECLARAN NO PROBADA LA ACCIÓN Y DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR. SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda y consiste en que la situación fijada por el Juez no puede ser ya discutida, siendo inconcuso que si una sentencia resuelve, por ejemplo, sobre la falta de legitimación o de interés en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

el actor, nada impedirá a éste proponer una nueva demanda en la que pruebe haber adquirido con posterioridad la legitimación o el interés, ya que el fallo no estudió ni entró al fondo de las pretensiones propuestas ni decidió sobre la causa de pedir. Lo mismo sucede si la sentencia estima ausentes los presupuestos procesales o algún requisito de procedibilidad, pues en cuanto imposibilita juzgar el fondo de la cuestión, no impide que se plantee una nueva demanda, independientemente de que se dejen, o no, a salvo los derechos del interesado. Pero si la sentencia que se pronuncia sobre la demanda rechaza la acción porque no se demostraron uno o todos sus elementos, el demandado queda absuelto completa y definitivamente, y el actor no podrá volver a obrar, toda vez que tal sentencia resuelve el mérito o fondo sustancial del proceso, que se constituye precisamente y en principio por los elementos de la acción, cuyo sentido equivale a declarar que el actor carece del derecho que a través del ejercicio de la acción pretendió se le protegiera. En este caso, no cabe dejar a salvo los derechos de la parte actora, porque de esta manera se abre la posibilidad de promover válidamente un nuevo juicio sobre la misma cuestión ya resuelta, desconociendo que la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas, en que se funda el principio de cosa juzgada, hace indispensable que los litigios no puedan renovarse, en la inteligencia de que para ello no es óbice, desde luego, que la sentencia se apoye en la falta o insuficiencia de pruebas, puesto que no existe una doble o ulterior oportunidad probatoria ni, por consiguiente, sería válido promover un nuevo juicio invocando medios de prueba que no se rindieron en el primero.”

Agregan que si se le absolvió de las prestaciones reclamadas a la persona que manejaba la camioneta también se le debió absolver a quien se demuestre es el dueño del vehículo porque se llamó a juicio no como autor del daño sino como dueño del vehículo.

El anterior argumento de agravio deviene **inoperante** porque dicha inconformidad parte de una premisa falsa ya que contrariamente a lo que aduce la parte apelante, en la sentencia impugnada no se le absolvió de las prestaciones reclamadas a la persona que manejaba la camioneta, sino que se dejaron a salvo los derechos a la parte actora para que los hiciera valer en la forma y vía que corresponda, lo que precisamente fue objeto de estudio de la inconformidad anteriormente analizada.

Ilustra a lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Materia: Común, Décima Época, Registro digital: 2001825, de rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la sentencia

veintitrés, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad Victoria, Tamaulipas**, dentro del expediente **1059/2021**, relativo al **Juicio Sumario Civil de Responsabilidad Civil Extracontractual, Pago de Daños y Perjuicios y Pago de Daño Moral Causado** promovido por *****
*****, en contra de ***** y *****.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia impugnada para quedar redactada de la siguiente manera:

*“-PRIMERO: La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción; en consecuencia no procede el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL** promovido por ***** y ***** -SEGUNDO: Se condena a la actora ***** a pagar a favor de ***** y ***** las costas procesales erogadas en este juicio, previa su regulación en la vía incidental, en ejecución de sentencia. -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;”*

TERCERO.- No se efectúa especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primera instancia para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy 13 trece de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
M'NSS' rna

*El Licenciado Ricardo Narvaez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número.- 321 (trescientos veintiuno) dictada el 13 trece de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, dictada por los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de 37 treinta y siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el nombre del finado, dator de vehículo, el nombre de policías investigadores, el nombre de primer respondiente de la entrevista, nombre de peritos, así como de terceros y datos de página de internet, información que se considera legalmente como*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*confidencial por actualizarse lo señalado en los
supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.